--- Trelew, de noviembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 552 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 550yvta, concedido a fs. 553, es fundado mediante memorial de agravios de fs. 554/555, corrido traslado a la contraria a fs. 556, lo contesta a fs. 557/559vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- El Juez de grado, a fs. 550yvta. determina la procedencia a favor del actor de los rubros vacaciones año 2006, y vacaciones proporcionales año 2007 por la suma de $ 8.568.- y $ 3.427,20 respectivamente, con más intereses que el B. C. S.A. determina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida y hasta su efectiva cancelación, debiendo la misma ser abonada dentro del término de diez (10) días.----------

--- II.- Agravia al apelante la falta de reconocimiento por parte del juez a quo de diferencias salariales por el período transcurrido desde el mes de agosto del 2005 hasta el mes de mayo del 2007, con fundamento en el informe de fs. 538/539, presentado por el perito contador G. O. M., quien textualmente señaló que “se realizaron comparaciones entre la forma de liquidación de los haberes en cuanto a los conceptos y montos comprendidos antes y después de dichos acuerdos. De la comparación efectuada con relación al acuerdo del 01/06/2004, se verificó una disminución en el mes de Junio del 2004 solamente, ya que por los meses posteriores no hubo disminuciones en los haberes de la actora, percibiendo una remuneración mayor en cada período mensual hasta su cese laboral (mayo de 2007). Es decir que respecto a este punto, no existen diferencias salariales impagas y devengadas desde el mes de agosto del año 2005 hasta el mes de mayo del 2007 inclusive” (sic).---------- Refiere que el fundamento de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de Alzada deriva de lo pagado en menos con motivo de tales acuerdos de rebaja salarial inoponibles al trabajador reclamante por ineficacia sustancial completa de los mismos. Señala que la Alzada estableció que se computarán las diferencias que resulten desde el salario del mes de agosto de 2005 hasta el mes de mayo de 2007, inclusive –fecha en la cual se produjera el despido directo-. A tal efecto, será menester remitir a la determinación de la cuantía del monto que por tal concepto se ha devengado a favor del Sr. R. a lo que resulte de una nueva pericial contable a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que de la obrante en autos (fs. 287/320) no surge con claridad y sin lugar a dudas cuáles son los importes parciales mensuales abonados de menos (ver principalmente planillas del Anexo I – fs. 287/289vta.) (Conf. art. 516 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 76 de la ley 69). Puntualiza que los ítems remunerativos que fueran afectados por los sucesivos acuerdos nunca fueron reintegrados al actor de tal manera que deben ser reconocidos conforme lo ordenara el pronunciamiento emitido por la Alzada. Expresa que el actor se encontraba fuera de convenio por su cargo jerárquico, conforme fue reconocido por el juez de primera

instancia y la Alzada, de allí que resulta contradictoria la postura que asume el perito contador y que es avalada en el interlocutorio apelado. Añade que el hecho de que se le hayan otorgado otro tipo de incentivo durante los años 2005 a 2007 en nada afecta el derecho del actor. Y concluye que ante la falta de cumplimiento del juez de grado a lo resuelto por la sentencia de Alzada solicita se realice una nueva pericia a los fines de determinar los importes correspondientes a las diferencias salariales que le corresponden percibir al actor, solicitando se designe nuevo perito.----------

--- III.- La demandada contesta la expresión de agravios señalando que el perito contador informa que no existen diferencias salariales por el período Agosto de 2005 a Mayo de 2007, y se opone a la designación de un nuevo perito contador en razón de que dicha etapa ya está concluída, toda vez que la apelante consintió la actuación del perito al omitir exteriorizar su disconformidad al momento que el tribunal decidió requerirle el informe en los términos que dispuso esta Alzada, y transcribe el escrito mediante el cual se interpuso recurso de casación en directa relación a las diferencias salariales donde se afirmó que ninguna diferencia existía a la luz de los claros términos de la pericia contable oportunamente efectuada.----------

--- IV.- Dadas las particularidades del caso este Tribunal dispuso como medida para mejor proveer que el contador M. detalle mensualmente los importes parciales abonados de menos al actor y lo efectivamente percibido cada mes por el mismo, indicando en cada caso la fuente de la que extrae dichos valores, teniendo en cuenta la normativa vigente para la actividad del actor en el período transcurrido entre el mes de Agosto del 2005 a Mayo del 2007, debiendo considerar para realizar los cálculos los valores vigentes en cada uno de los períodos solicitados, absteniéndose de considerar el mes de Mayo de 2004. A solicitud del perito contador se hizo saber que los acuerdos por rebaja salarial celebrados entre las partes resultan inoponibles al trabajador, es decir no deben ser utilizados como pauta de liquidación de diferencias salariales reconocidas al actor. Asimismo se intimó a la demandada a informar la forma de liquidación del concepto variable “incentivo s/ ventas” para un dependiente que se desempeñaba como gerente de repuestos y la base de cálculo para el período agosto/2005 a mayo/2007 y dispuso librar oficio a A. S. S.A., A. S.A., C... y A. de C. de A. de la R. A. a fin de que informen al Tribunal cual era la forma, base de cálculo y monto de retribución que percibía un dependiente con el cargo de gerente de repuestos o análogo en el período comprendido entre los meses de Agosto del año 2005 y Mayo del año 2007 inclusive por el concepto “incentivo s/ ventas” u otro análogo o similar.----------

---------- A fs. 582, la demandada responde el requerimiento de esta Alzada, manifestando que el único dependiente que se desempeñaba como gerente de repuestos en esa época era el actor, y que la base de cálculo surge de la documental acompañada en autos y la tenida en cuenta por el perito al momento de efectuar sus distintos informes en virtud de tratar ser de un empleado fuera de convenio. Respuesta que motivó la intimación efectuada a fs. 584vta. por este Tribunal bajo apercibimiento

de aplicar astreintes. A fs. 595, se agrega informe de C. que manifiesta que el cargo existente en esa empresa era supervisor de repuestos y el salario básico neto era de $ 2.101, por tratarse de personal fuera de convenio.---------- --- A fs. 595 la demandada responde la intimación cursada señalando que el rubro solicitado se liquidaba tomando como base el monto total de las ventas del mes anterior del sector y se aplicaba sobre dicho valor el 0,60%.---------- ---- Por su parte a fs. 598 la A. de C. de A. de la R. A. informa que por tratarse de un cargo fuera de convenio cada concesionario pacta la retribución mensual, habiendo un monto mínimo establecido por convenio. A. S.A. informa a fs. 599 que no contaba con personal jerárquico correspondiente a esa categoría, y A. S. S.A. a fs. 604 refiere que las personas al frente de ese servicio cobran el salario del cargo denominado Administrativo Calificado del convenio de SMATA-ACARA, y no percibe ningún tipo de incentivo s/ ventas.---------- ---------- A fs. 610/614 el perito contador M., acompaña la pericia realizada en base a la documentación obrante en autos, las respuestas a los oficios librados, recibos de haberes del actor del período en cuestión y los libros IVA Ventas Nro. 1 y Nro. 2 de la demandada, papeles de trabajo respecto a la liquidación del concepto incentivo s/ ventas de ese período y libro de remuneraciones. Señala que para efectuar los cálculos dejó de lado el acuerdo del 01/06/04, y que si bien la actividad del actor se encontraba fuera de convenio comparó los conceptos liquidados con los correspondientes a la máxima categoría del CCT Nro. 379/04 ”Administrativo múltiple especializado”, toda vez que entiende que el salario del actor no puede ser inferior a la máxima categoría del convenio. Realiza los cálculos pertinentes y establece una diferencia a favor del actor de $ 134,53 correspondiente al mes de agosto del 2005, pues los restantes meses los valores percibidos por el actor han superado los valores liquidados, y resalta que los mismos son superiores todos los meses al valor de la máxima categoría de convenio. Corrido traslado a las parte de la pericia efectuada no merece observaciones.---------- ---V. De las actuaciones labradas ante esta Alzada surge que no han sido objeto de impugnación por parte del actor las operaciones matemáticas explicadas por la demandada para la liquidación del adicional “incentivo s/ ventas” que percibía el actor, ya sea en su porcentual o en la base de cálculo utilizada a tal fin. Como asimismo que en igual sentido no fue objeto de observación la pericia realizada por el contador G. O. M., siguiendo dichos parámetros.---------- Asimismo, cabe recordar que el dictamen pericial no obliga al juez ni reviste fuerza decisoria por sí mismo, sin embargo el magistrado, como sujeto que conoce a través del perito y con el auxilio técnico que este le brinda- no puede apartarse de lo dictaminado sin dar razones fundadas que lo ameriten. Es que, tratándose de una prueba calificada, en la medida que el dictamen esté debidamente fundado y no resulte contrario a alguna máxima de experiencia u hechos notorios, no cabe apartarse válidamente de sus conclusiones.------ ---------- En tal contexto,

analizados los valores liquidados en el Anexo glosado a fs. 613 los mismos contemplan el salario básico y adicionales correspondientes a los vigentes en el período Agosto 2005 – Mayo 2007 por el Convenio Colectivo de Trabajo 379/04 y Acta Acuerdo de ACARA-SMATA de fecha 12-09-05, para la categoría ”Administrativo múltiple especializado”; de modo que corresponde reconocer al actor las diferencias salariales liquidadas con más intereses a la tasa activa que fija y cobra el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde que es debida hasta su efectivo pago, conforme fuera dispuesto en el pronunciamiento de esta Alzada obrante a fs. 408/424vta. Ello, de conformidad a los principios que informan la sana crítica (art. 481 CPCC) que aconseja aceptar las conclusiones arribadas por el especialista, sólo cuando ellas se encuentren debidamente motivadas.---------- En efecto, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba contundente y formalmente eficaz que le reste virtualidad, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer principios científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del perito (art. 474, Código Procesal) (Cám. Apel. Civ. Y Com. San Martín, Sala 2, 12/2/04, LLBA, 2004-1165, Cám. Fed. La Plata, Sala I, 4/9/84, JA, 1989-II.-565, cit. por Elena I. Highton- Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, págs. 547/548, aps.11 y 9).---------- En consecuencia, teniendo en cuenta las diferencias salariales reconocidas al actor que ascienden a la suma de $ 134,53 con más los intereses a la tasa mencionada en el párrafo precedente (104,11 %) de lo que resulta $ 140,10, corresponde reconocer al actor la suma de $ 274,63 por diferencias salariales e intereses al 15-11-10.---------- Conforme al resultado arribado las costas de Alzada se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5). En consecuencia se regulan los honorarios del Dr. P. O. A. en el 0,5% del monto que se reconoce al actor, y los del Dr. R. O. C. en el 0,3% sobre la misma base económica. Por último, los honorarios del perito contador G. O. M., se regulan en el 3% de la misma base económica. Siendo que en todos los casos la suma resultante es inferior al mínimo legal, se regulará la suma de $ 50, a cada uno de los letrados y al perito contador interviniente.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I.- Determinar la procedencia a favor del actor Sr. C. A. R., del rubro diferencias salariales con más intereses conforme la tasa activa que cobra el B. C. S.A., para sus operaciones de descuento a treinta días al 15-11-10, por la suma de $ 274,63, la cual deberá ser abonada en el término de diez (10) días.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (Art. 69 Anexo “A” Ley XIII, nro. 5).---------- III. Regular los honorarios de Alzada correspondientes a los Dres. P. O. A., R. O. C. y al perito

contador G. O. M. en la suma de $ 50.- a cada uno. En todos los casos con más el I.V.A. pertinente. (Arts. 13 y 32 Ley XIII, Nro. 4, Leyes 23349 y 23871) .---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __58___ DE 2010 - SIL.- CONSTE.-
cg